

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N°	50
PROCESO:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA
PRESUNTO DESAPARECIDO	JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS
RADICADO	05001 31 10 004 2019 00070 00
DECISIÓN	DECLARA LA MUERTE PRESUNTA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **Jurisdicción Voluntaria de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** con radicado **05001 31 10 004 2019-00070 00**, promovido por el señor JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA en interés del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

HISTORIA PROCESAL

El señor JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA, mayor de edad, representado por Apoderado Judicial en ejercicio, instauró demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con miras a obtener la declaración judicial de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de su padre, señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS, quien presuntamente desapareció desde el 23 DE OCTUBRE DE 2002.

La demanda fue presentada el día 25 de enero de 2019, se procedió a su admisión, se ordenó correr traslado al Ministerio Público por tres (3) días, así como las publicaciones de Ley para el emplazamiento del desaparecido, señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS, previniendo a quienes tuvieran noticias de su paradero, hacerlo saber a este Despacho judicial; se reconoció personería suficiente al vocero judicial y por último, se ordenó oficiar a diferentes entidades.

El señor Agente del Ministerio Público, se notificó debidamente de la demanda el día 05

de marzo de 2019, expresando que no tenía objeción alguna que formular en contra de la súplica, prohiendo las probanzas pedidas por el Accionante.

En las PRETENSIONES de la demanda se solicitó:

<<PRIMERA: Que se declare por medio de un proceso de Jurisdicción Voluntaria la muerte presunta por desaparecimiento del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS, C.C. 10.087.857 de Pereira.

SEGUNDA: Que a la muerte presuntiva se le fije una fecha.

TERCERA: Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo al numeral 2º del art. 657 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTA: Que se oficie al Notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción.>>

Son fundamentos fácticos de su libelo genitor, los hechos que a continuación se sintetizan:

Juan Esteban Zuluaga Saldarriaga fue reconocido como hijo extramatrimonial por el señor Julio César Zuluaga Trejos, cuyo último lugar de residencia fue la ciudad de Medellín, de donde se ausentó desde hace más de dos años, el 22 de octubre de 2002, cuando el demandante contaba con cuatro (4) años de edad; sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero.

La Fiscalía 47 Especializada de Medellín, suministró copia de la denuncia por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO presentada por el señor JORGE IVÁN ZULUAGA TREJOS donde figura como víctima su hermano JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS, indicando que la investigación preliminar se encuentra en archivo por haberse suspendido provisionalmente en 2004. Quien se ha encargado de la administración de los bienes del señor Julio César ha sido su hermano Jorge Iván, con base en un poder general otorgado mediante escritura pública de la Notaría Tercera de Medellín.

El Demandante desconoce qué bienes son o han sido de propiedad de su padre y nunca el señor JORGE IVÁN ZULUAGA TREJOS ha rendido cuentas sobre la administración de los mismos, desconociendo igualmente los pasivos de este. Mediante escritura pública de febrero de 1999, el señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS otorgó testamento abierto donde manifestó haber procreado extramatrimonialmente dos hijos: TOMÁS ZULUAGA HERRERA y JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA, quienes son sus únicos herederos.

Cumplidas las publicaciones de ley, prueba de lo cual obra en el expediente, se procedió a nombrar Curador Ad – Litem que representara al Presunto Desaparecido como puede observarse a folios 159, nombramiento que recayó en la Dra. MÓNICA PINEDA

ESTRADA, extractada de la lista de Auxiliares de la Justicia que en este Despacho se lleva, quien fue notificada de la demanda a folios 165-168 y presentó respuesta a la misma mediante escrito obrante a folios 169 al 172, manifestando que no le constan algunos hechos de la demanda y que se atiene a lo que resulte probado en el trámite procesal.

Posteriormente el apoderado de la parte actora, aportó declaraciones extrajudicial, para que se tuviesen en cuenta como prueba en las presentes diligencias, de los señores LEÓN RAMIRO RESTREPO MESA y OSCAR DARÍO GÓMEZ JARAMILLO, quienes conocieron de la desaparición del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS; por tanto, estas se tendrán como pruebas conforme lo indica el artículo 579 en su numeral 2° del CGP, siendo este el momento procesal para entrar a decidir de conclusión, no observándose irregularidad con entidad suficiente que configure causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

La legitimación en la causa del interesado, se acreditó fehacientemente en razón de la calidad de hijo que ostenta en relación con el presunto desaparecido, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento aportado (folios 15 y 16).

CONSIDERACIONES

Están satisfechos los presupuestos procesales de trámite adecuado, el que reglamenta el Capítulo I del Título Único de la Sección Cuarta, del Código General del Proceso, con las especificaciones de su artículo 579; la competencia del Juzgado de conformidad con el art. 22 numeral 21 del CGP, en razón a que este municipio fue el último domicilio del presunto desaparecido; que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva, el interesado tiene la capacidad para ser parte y compareció al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Es preciso indicar que cuando ocurre la muerte real de una persona, no es necesaria una declaración judicial al respecto, pues esta es un suceso o fenómeno natural de pleno conocimiento y de fácil prueba o constatación; no ocurriendo lo mismo frente a la muerte presunta, cuya declaración judicial requiere la observancia de unos parámetros o requisitos legales, tal como antes se manifestó; de tal manera que si no se activa el resorte judicial para la obtención de dicha declaración, la persona aún fallecida, pero de quien su muerte real se desconoce, seguirá teniéndose como persona viva para todos los efectos legales y por tanto continúa como sujeto de derechos y obligaciones, generando implicaciones en la vida de sus familiares y de terceros, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica; son estas entonces las principales razones por las que se hace necesario aclarar y definir la situación del desaparecido ante la ley y la de

sus sucesores frente a la misma. Es esta una solución que ofrece el haciendo para garantizar la seguridad jurídica.

La figura jurídica de la muerte por desaparecimiento está regulada en los artículos del 96 al 109 del Código Civil y por el artículo 584 del Código General del Proceso, en estas normas se exigen tres presupuestos, los cuales se resumen en que el interesado deberá acreditar que ignora el paradero del desaparecido, que ha indagado por el mismo y que han transcurrido al menos dos años del hecho del desaparecimiento.

Importa además resaltar que debe tenerse en cuenta que una vez publicitada esta sentencia donde se declara la muerte presunta, puede incoarse el proceso sucesorio de la persona declarada muerta y solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el desaparecido (artículo 1820 CC); esta también pone fin a la patria potestad que ejerciera el muerto presunto con respecto a sus hijos menores de edad (artículo 314 de la misma obra modificado por el Decreto 2820 de 1974).

En el caso en estudio, para la aplicación de la norma en comento en conjunto con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 584 del CGP, encuentra el despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos, y quedó establecido que se ignora el paradero del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS, ya que se realizaron las posibles diligencias para averiguarlo, y desde cuando se produjo su desaparición, han transcurrido más de dos años, sin que se tenga noticias del mismo.

El artículo 97 del CC contempla las circunstancias de la presunción de muerte por desaparecimiento, diciendo: "*Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:*

- 1. La presunción de muerte por desaparecimiento debe declararse por el Juez del último domicilio que el Desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del Desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido al menos dos años.*
- 2. La declaratoria de que habla el Artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la Nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*
- 3. La declaratoria podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en*

ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses al menos, desde la última citación.

4. *Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el Defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el Juez, a petición del Defensor ó de cualquiera otra persona que tenga interés en ello, ó de oficio podrá exigir además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, sino las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convenga.*
5. *Todas las sentencias tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.*
6. *El Juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del Desaparecido.”*

MEDIOS PROBATORIOS:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN ESTEBAN ZULUAGA SALDARRIAGA.
3. Constancia expedida el 3 de enero de 2003 suscrita por el Subteniente JORGE IVÁN MONTILLA MOSQUERA de la policía judicial.
4. Derecho de petición incoado ante RECURSOS HUMANOS de la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.
5. Derecho de petición incoado ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN.
6. Oficio N° 20440-04-03-47-033 DEL 22 DE ENERO D E2019 DE LA Fiscalía 47 Especializada.
7. Poder otorgado mediante Escritura Pública N° 1434 de la Notaría 3 del Círculo de Medellín.
8. Derecho de petición incoado ante la Notaría 3 del Círculo de Medellín.
9. Respuesta al derecho de petición incoado ante la Notaría 3 del Círculo de Medellín.
10. Copia de la Escritura Pública de N° 700 del 25 de febrero de 1999 de la Notaría 12 de Círculo de Medellín.

Posteriormente se aportaron la siguientes declaraciones Extrajuicio:

1. Declaración del 28 de enero de 2021, rendida bajo la gravedad de juramento ante la Notaría 15 de Medellín, donde el señor LEÓN RAMIRO RESTREPO

MESA manifiesta: *“Conocí al señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS, desde el año 1976 en razón que estábamos estudiando en la Universidad libre de Pereira y en el año 1998 fuimos socios en una empresa editorial en Medellín y luego en el año 2002, más o menos por el mes de octubre no volví a tener razón de él por una desaparición forzada, a la fecha de hoy no volví a saber de el para nada...Julio César hasta el día de hoy nunca apareció”.*

2. Declaración del 28 de enero de 2021, rendida por el señor OSCAR DARÍO GÓMEZ JARAMILLO en la misma Notaría 15 de Medellín, bajo la gravedad del juramento, donde manifestó: *“Conocí al señor JULIO CESAR ZULUAGA TREJOS desde el año de 1998, en razón que le prestaba servicios de abogado. Para el año 2002, mes de octubre, el llegó de Europa, en esa última semana del mes de octubre teníamos reuniones programadas, pero el día 22 se desapareció, sin tener nunca más conocimiento de él; su hermano JORGE IVÁN ZULUAGA TREJOS tenía oficina enseguida de la mía, tres o cuatro días después me dijo que tenía conocimiento que Julio César se encontraba muerto, pero Julio César hasta el día de hoy nunca apareció”.*

La prueba testimonial legal y oportunamente allegada al proceso, corrobora lo aseverado por el interesado, toda vez que da fe que el señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS se encuentra desaparecido desde el día 22 DE OCTUBRE DE 2002 hasta la fecha. A igual conclusión se llega en virtud de los emplazamientos efectuados y la no comparecencia del desaparecido al despacho, para los efectos que persigue este proceso.

Todos los testigos son coincidentes en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la desaparición del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, también coinciden en que desconocen su paradero, advirtiendo que tales declaraciones, a la luz de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta que fueron manifestaciones bajo juramento, revisten plena credibilidad para el despacho, además por tratarse de personas cercanas al entorno familiar y social del desaparecido en razón a la cercanía que tenían con el señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS, y cuyos dichos son unánimes, coherentes y objetivos, sin que advierta el despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, dando razón de la ciencia de su conocimiento y sin que sus exposiciones fueran tachadas, ni menos aún infirmadas por otros medios probatorios, las que unidas a la prueba documental aportada, dan la certeza de que el señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS desapareció desde el 22 DE OCTUBRE DE 2002.

De otro lado, se cuenta en el plenario con la respuesta a los oficios dirigidos al INPEC, a la OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, al INMLCF, a la DIAN, a la FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, a la SIFIN, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los cuales se plantea respecto del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS:

1. INPEC:

“Revisada la información por ustedes suministrada en el sistema SISIPED WEB no se encontró esta persona JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS C.C. 10.087.857 ni por nombre ni por número de cédula en nuestros registros para fines y conocimientos pertinentes”.

2. OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA:

“El (la) señor (a) JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS, identificado con documento No. 10.087.857, Registra veintiún (21) Movimientos Migratorios de INMIGRACIÓN a Colombia. La consulta se realizó hasta el 11 de junio de 2019...”.

De esta respuesta se destaca que ninguno de ellos fue posterior al día 22 de octubre de 2002, y que corrobora el hecho narrado en una de las declaraciones, donde se afirma que el señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS recientemente había llegado de un viaje de Madrid, España.

3. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL -INMLCF:

“...realizada la búsqueda alfabética en el Registro Nacional de Desparecidos, no se encuentra reportada la desaparición del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS”.

4. DIAN:

“...consultado nuestro sistema se encontró que la ZULUAGA TREJOS JULIO CÉSAR, figura inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, con el nit 10087857-5...consultado el sistema MUISCA, se encontró que el registro ZULUAGA TREJOS JULIO CÉSAR identificado con NIT 10087857-5 figura pendiente de actualizar, y no ha sido reinscrito en el MUISCA...en estos momentos no hay saldos calculados de obligaciones asociadas...”.

5. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“...Existe radicado SIJUF 689819; por delito de Secuestro extorsivo donde registra como víctima el señor JULIO CESAR ZULUAGA TREJOS”

6. SIFÍN:

Reporta Información de cuentas bancarias abiertas en los años 1992, 1991, 1996 y 1999 en : Bancolombia, BBVA Colombia, de Bogotá, Banco Corpbanca, y Banco de occidente”.

7. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

“...la cédula de ciudadanía No. 10.087.857 expedida a nombre de JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS se encuentra a la fecha en estado vigente...al consultar el censo electoral, figura inscrita en el municipio de Medellín en la institución educativa Lucrecio Jaramillo Vélez, zona 22 mesa 7.”

8. MINISTERIO DE TRANSPORTE:

“...enviamos informe de la licencia de conducción, lo mismo que reporte del SIMIT a la fecha relacionados con la cédula de ciudadanía número 10.087.857 a nombre de JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS, lo anterior para los fines pertinentes ... no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en los organismos de Tránsito conectados al sistema ” (folios 81-107, 117-131).

De lo anterior, puede afirmarse que ante las entidades que dieron respuesta a la solicitud del despacho, el señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS no ha realizado actuaciones, no ha hecho apertura de productos financieros, no hay reporte de ingresos o salidas del país, no se ha hecho acreedor de multas o sanciones de tránsito, posteriores a la fecha que se informa como de su desaparición.

Igualmente, se corrobora la existencia de la denuncia por secuestro extorsivo en la que figura como víctima.

Se encuentran demostrados con las declaraciones anteriores, documentación aportada y la prueba de oficio recaudada por el despacho, los hechos fundantes de la pretensión del desaparecimiento y muerte presunta del señor julio CÉSAR ZULUAGA TREJOS; que no obstante las varias investigaciones y búsquedas tendientes a lograr encontrarlo, no se ha tenido noticias de él hasta la fecha; además se cumplió con las formalidades respecto a la publicación de los edictos, ya que éstas fueron realizadas conforme a las disposiciones legales, de tales comunicaciones se allegó oportunamente al proceso, así mismo de la realizada en la secretaría del despacho, durante el término y las formalidades que prescribe la Ley. Cumplido cabalmente lo anterior, y además por haber estado representado por Curador Ad-Litem el desaparecido, la pretensión está llamada a prosperar, por tanto se procederá a proferir el fallo que en derecho corresponda.

CONCLUSIÓN

Demostrados entonces los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso, se presumirá la muerte del

señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS y se procederá a declarar su muerte presuntiva y se fijará como fecha presuntiva de su deceso el 22 DE OCTUBRE DE 2004 si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 6° del multicitado artículo 97, el día presuntivo de la muerte será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias, ya que toda la prueba recopilada conduce a afirmar que la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su desaparición fueron el día 22 DE OCTUBRE DE 2002, y así se decretará entonces por el Despacho de conformidad con el ordinal 6° del artículo 97 del Código Civil, puesto que ha transcurrido un lapso superior a dos años.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN – Antioquia, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 10.087.857, hijo de MARIA DANILA TREJOS y JULIO A. ZULUAGA, nacido en el municipio de La Victoria – Valle del Cauca, el 24 de septiembre de 1.955 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: FIJAR como fecha presuntiva de la muerte del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 10.087.857 el VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

TERCERO: ORDENAR la transcripción de lo resuelto en la Notaría Única de La Victoria - Valle, folio No.: 123, para que se extienda el respectivo Registro Civil de Defunción del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS y se inscriba la sentencia en el Libro de Registro de Varios de la misma notaría (artículo 1° del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: ORDENAR a la Notaría Única de La Victoria - Valle, inscribir esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento del señor JULIO CÉSAR ZULUAGA TREJOS, en el folio N° 123, Tomo 14, además la inscripción en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO: SE ORDENA PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en el diario “El Tiempo” de Santa Fe de Bogotá, con

amplia circulación nacional, en el diario local “El Colombiano” y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el artículo 584 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2 del artículo 583 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3fe31a4ea1d2fc4ebcfa115953c41390ac0eb58845c1b9a2924520b1a77e39a

Documento generado en 08/03/2021 07:50:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>